

INTERDICCION JUDICIAL**RAD: 2013-00116-00**

... Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 6 de octubre de 2020.

Bucaramanga, 16 de octubre de 2018.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver la petición de la apoderada de la parte actora en el sentido de que se nombre un Curador(a) para la interdicta ARLED LANDAZABAL LEON dentro del presente proceso instaurado por CARMEN CECILIA LANDAZABAL DE LIZCANO, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada Judicial la señora CARMEN CECILIA LANDAZABAL DE LIZCANO instauró demanda con miras a que se declarara en interdicción judicial a la señora ARLED LANDAZABAL LEON, la cual se radicó bajo el No. 2013-00116.
2. Dentro de las pretensiones solicitadas en la mencionada demanda no se deprecó el nombramiento de Guardador Suplente para la discapacitada.
3. Dentro de este proceso se dictó sentencia el 17 de octubre de 2013 designándose allí como Guardadora Principal Definitiva a CARMEN CECILIA LANDAZABAL DE LIZCANO. Contra dicha sentencia no se interpuso recurso alguno ni dentro de los términos contemplados en el C.G.P., se elevaron peticiones de ADICION, COMPLEMENTACION o CORRECCION, es decir, cobrando ejecutoria en absoluto silencio.
4. Ahora se solicita, el nombramiento de un Curador para la interdicta ARLED LANDAZABAL LEON, con sustento en que la Guardadora Principal pereció, lo cual

acredita allegando el pertinente Registro Civil de Defunción, y que, en aras de garantizar la protección de los derechos de la discapacitada, pues, actualmente carece de Guardador formal, postula para tal efecto a la señora CLAUDIA CONSTANZA LIZCANO LANDAZABAL.

5. Así mismo, manifiesta, la mencionada señora LIZCANO LANDAZABAL bajo su absoluta responsabilidad está de acuerdo con la Rendición de cuentas de la guardadora y las recibe de conformidad.

II. CONSIDERACIONES:

Aborda el juzgado el estudio de la petición mencionada a la luz de las preceptivas de la ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que la sentencia fue emitida bajo la vigencia de dichas normas y además, porque en tiempo presente perdura la ultractividad de la misma.

De acuerdo con lo anterior el juzgado por ser procedente accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta como sustento jurídico para resolver positivamente sobre la petición en cuestión, las siguientes reglas:

Art.6 de la ley 1306 el cual dispone: “ *La Función de Protección. La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad...*

...Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el juez de familia cuando convenga a los intereses del afectado.....”

Art.52 ibídem: *...”A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.”*

“ El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.....”

Art. 56 ibídem: *“...Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales...”*

Parágrafo 2 del Art.78 ibídem: *“El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo por más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente para que entre a ejercerla.....Si no hubiese suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos.....”*

Parágrafo 1 del art. 281 del C.G.P.: *“ En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada.....a la persona con discapacidad mental...y prevenir controversias futuras e la misma índole.”*

Por otra parte, el art.105 ibídem inc.2 anuncia: *“Al término de la Guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes”.*

Y finalmente, el art. 111 de la ley 1306 de 2009 literal a) señala como terminación de la Guarda, la muerte del guardador.

De otro lado, *La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

Así mismo, *La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.* En consecuencia, *la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

Sea lo primero resolver sobre la terminación de la Guarda, por ende, y dado que a folio 172 del expediente digital se observa copia Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN CECILIA LANDAZABAL DE LIZCANO quien ostenta el cargo vigente de Guardadora

Principal Definitiva de la Interdicta ARLED LANDAZABAL LEON, dentro del presente proceso que ella misma promoviera, por lo que en consecuencia y de conformidad con lo previsto por el art. 111 de la ley 1306 de 2009 literal a), en lo que versa sobre determinado guardador; ha de terminar la función del cargo como Guardador, de la mencionada señora LANDAZABAL DE LIZCANO.

Seguidamente, la señora CLAUDIA CONSTANZA LIZCANO LANDAZABAL en calidad de consanguínea, en forma expresa manifiesta (folio 169) que acepta y quiere ejercer el cargo de guardadora de la discapacitada, además, de que informalmente desde hace mucho tiempo hace sus veces como tal y que así mismo, asiente y recibe a satisfacción las cuentas, rendidas en vida, por quien fue la Guardadora hasta su último día de existencia, señora CARMEN CECILIA LANDAZABAL DE LIZCANO.

En consecuencia, de conformidad con los arts. 105 y 111 de la ley 1306 de 2009 se dará por terminada la Guarda de CARMEN CECILIA LANDAZABAL DE LIZCANO y se tendrán por rendidas las cuentas por parte de esta; así mismo, no habrá lugar a entrega de bienes por ser evidente dentro de los infolios de la presente causa, que la interdicta actualmente carece de ellos.

Así las cosas, con atención al principio de la Buena Fe y a las facultades concedidas en el párrafo 1º del art. 281 del C.G.P., al establecerse que CLAUDIA CONSTANZA LIZCANO LANDAZABAL, acepta y está en condiciones de asumir el cargo de Guardadora Principal, se abre paso la designación de esta, en reemplazo de la señora CARMEN CECILIA LANDAZABAL DE LIZCANO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo preceptuado en el art. 52 de la ley 1306 de 2009, exhortándosele para que en el menor tiempo posible inicie su gestión como nueva Guardadora Principal designada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADAS las funciones de la señora CARMEN CECILIA LANDAZABAL DE LIZCANO (Q.E.P.D.) como Guardadora Principal Definitiva de la señora

ARLED LANDAZABAL LEON y por ende, la representación legal de la misma, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar como GUARDADORA LEGITIMA PRINCIPAL de la interdicta ARLED LANDAZABAL LEON, a CLAUDIA CONSTANZA LIZCANO LANDAZABAL identificada con la C.C. No. 63.368.636, con facultad para administrar sus bienes, representarla en todos los actos judiciales y extrajudiciales, públicos y privados que le conciernan, así como para cumplir con las obligaciones que la ley le impone.

TERCERO: Expídanse copias de ésta decisión a costa de los interesados para su inscripción en el registro civil de nacimiento de la Interdicta.

CUARTO: Désele posesión del cargo a la Curadora designada de conformidad con el numeral 2 del art. 81 de la ley 1306 de 2009 y el art. 85 ibídem.

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Hoy 19-10-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 109
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS